

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2020-00169-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por la parte demandante, contra el numeral 1° del auto de 9 de marzo de 2022, mediante el cual se dispuso correr traslado de la demanda.

Fundamentos del recurso

Alega el inconforme que debe revocarse el numeral 1° del auto atacado, toda vez que la parte demandada no le envió la contestación de la demanda dando cumplimiento en lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto, debe esta sede judicial ordenar remitir la contestación de la demanda y las excepciones presentadas y, posterior a ello, si correr el respectivo traslado.

Así las cosas, solicita que su contraparte cumpla con los deberes procesales que le impone la Ley respecto de remitir copia a su correo de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas por la pasiva.

Traslado del recurso

A pesar que la secretaría del despacho corrió traslado del recurso interpuesto, se evidencia que la pasiva describió dicho escrito el 24 de marzo de 2022 remitiendo la contestación de la demanda a la parte actora.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Pues bien, de entrada ha de reponerse parcialmente el auto atacado toda vez que el artículo 370 del Código General del Proceso establece:

“Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan”.

En ese entendido y, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, pues se trata de un proceso de restitución de tenencia, esto es, un proceso verbal, lo consecuente era ordenar correr traslado conforme a dicha directriz.

Ahora bien, comoquiera que la pasiva remitió la contestación de la demanda a su contraparte, el 24 de marzo de 2022, dicha ritualidad ya se ha surtido, por tanto, lo consecuente, será requerirle, para que acredite el cabal cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 *ibídem*, so pena de no ser escuchado y, en consecuencia, emitir decisión de fondo en el asunto de marras.

En conclusión, será revocado el numeral 1° del auto de 9 de marzo de 2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

Resuelve

Primero: Revocar el numeral 1° del auto de 9 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Previo a tener en cuenta la contestación allegada y ser oído dentro del proceso, requiérase a la pasiva para que en el término de cinco (5) días, acredite el pago de los cánones de arrendamiento conforme lo establece el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00223-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Requerir a Oficina de Registro de Instrumentos de Bogotá – Zona Norte., para que, en el término de cinco (5) días, informe el trámite dado al oficio No. 0901 de calenda 21 de julio de 2022. Por secretaría ofíciase.

2. Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario
--

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00468-00

En aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor y el escrito que descorrió la contestación de la demanda.

Testimoniales: Cítese a los señores Bibiana Yaneth Palacio Suta, María Angélica Palacio Suta, Diana Carolina Palacio Suta, Ana Celia Suta Rodríguez, Jhon Alexander Gómez, Jorge Orlando Serrano Pinzón, Lorenzo Barreto Abril, Nohora Patricia Arciniegas Álvarez y Víctor Julio Carranza Sánchez, a fin de que rindan interrogatorio.

2. Solicitadas por la demandada:

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda.

Testimoniales: Cítese a los señores Luis Gabriel Palacio Manrique, Ligia Palacio Mendoza, Edwin Moreno Palacio, Saúl Palacios Mendoza y Leónidas Pérez, a fin de que rindan interrogatorio.

Las partes y/o sus representantes legales deberán comparecer a efectos de que el Despacho los interroge oficiosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Notifíquese (3),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00468-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Tener en cuenta que el demandado contestó la demanda oportunamente y propuso excepciones de mérito.

A su vez que, una vez se surtió el traslado de la contestación de la demandada, conforme lo establece el artículo 370 del Código General del Proceso, la parte actora guardó silencio.

2. Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00468-00

Comoquiera que se surtió el traslado de la contestación de la demanda y no hay excepciones previas por resolver, se señala la hora de las 9:30 am. del día 26 del mes de enero del año 2023, como fecha para llevar a cabo la audiencia de Inicial contemplada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las partes y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese (3),

FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00469-00

En aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor y el escrito que recorrió la contestación de la demanda.

A su vez, conforme a lo solicitado y, por ser procedente, por secretaría ofíciase al Edificio Avenida 125 P.H., a efectos que remita copia de la asamblea llevada a cabo de forma virtual el 24 de junio de 2021.

2. Solicitadas por la demandada:

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda.

Testimoniales: Cítese a los señores Nelson Rengifo y Luz Stela Tavera, a fin de que rindan interrogatorio.

Las partes y/o sus representantes legales deberán comparecer a efectos de que el Despacho los interroge oficiosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Notifíquese (3),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00469-00

Comoquiera que se surtió el traslado de la contestación de la demanda y no hay excepciones previas por resolver, se señala la hora de las 9:30 am. del día 31 del mes de enero del año 2023, como fecha para llevar a cabo la audiencia de Inicial contemplada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las partes y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00469-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificada a las demandada Edificio Avenida 125 P.H., desde el 15 de marzo de 2022, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término contestó la demanda y propusieron excepciones de mérito.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva, conforme a las previsiones establecidas en el parágrafo del artículo 9° de la norma en comento.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial del Edificio Avenida 125 P.H., al abogado Jaime Enrique Hernández Pérez, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

3. Tener en cuenta la documental con la que la parte actora acredita las notificaciones hechas a la pasiva conforme a las previsiones de la que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00470-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por la parte demandante Scotiabank Colpatria S.A., contra el numeral 1° del auto de 18 de mayo de 2022, mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación del ejecutado toda vez que, no se dio cumplimiento a los presupuestos del inciso 5° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Fundamentos del recurso

La inconforme alega que las notificaciones a la pasiva se llevaron a cabalidad, conforme a los preceptos del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 el 14 de octubre de 2021, conforme lo certifica la guía de entrega No. 20015303.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Ahora bien, respecto de las diligencias tendientes a la notificación de la demanda y, revisado el expediente, se logra establecer que en efecto la parte interesada realizó las tareas tendientes a la notificación del ejecutado. En ese sentido y, conforme a las certificaciones emitidas por la empresa Enviamos Comunicaciones S.A., se evidencia el acuse de recibido de la comunicación a los correos electrónicos de la pasiva, conforme lo establece, además, el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A su vez, como en primer momento fue remitido por la parte interesada, la demanda y sus anexos fueron debidamente cotejados, a lo cual, no le cabe duda alguna sobre el trámite efectivo de la notificación de la que trata la norma en comento.

En conclusión, se modificará el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Reponer el numeral 1° del auto de 18 de mayo de 2022 por medio del cual se no se tuvo en cuenta la notificación del ejecutado.

Segundo: Tener como notificado al demandado Gregorio Eduardo Gómez Gómez el 14 de octubre de 2021, en los términos previstos en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del término otorgado no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Tercero: Tener en cuenta la documental con la que la parte actora acredita las notificaciones al ejecutado, de las que trata el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00470-00

Scotiabank Colpatria S.A. citó a proceso ejecutivo de mayor cuantía a Gregorio Eduardo Gómez Gómez, a efecto de obtener el cobro de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demandada, profiriéndose orden de pago el 4 de octubre de 2021.

El ejecutado se notificó el 14 de octubre de 2021, del auto que libró mandamiento ejecutivo, conforme lo estableció el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, guardando silencio.

Por lo que, habiendo ejercido el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de \$8.000.000.00 M/cte. Líquidense por secretaria.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00487-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Habida cuenta que fue interpuesto recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por secretaría contabilícese el término restante con el que cuenta el demandado para contestar la demanda. Lo anterior de conformidad con el inciso 4° del artículo 118 del C.G.P.

2. Reconocer personería para actuar como procuradora judicial de Libardo Cortés Álvarez, al abogado Hernando Lanos Galeano, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Por secretaría permítasele el acceso al link del expediente.

3. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, en la que acredita el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de garantía real.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00488-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

1. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de los demandados, al abogado Javier Andrés Pérez Romo en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.
2. Aceptar la renuncia abogado Javier Andrés Pérez Romo, como apoderado de Orphan Drugs Pharmaceutical S.A.S. y David Felipe Nieto Escobar.

Notifíquese (3),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00488-00

Procede el Despacho, a resolver el incidente de nulidad promovido por la parte demandada, Orphan Drugs Pharmaceutical S.A.S. y David Felipe Nieto Escobar, dentro del proceso ejecutivo incoado.

Antecedentes

1. Bacoomeva S.A., instauró demanda ejecutiva en contra de Orphan Drugs Pharmaceutical S.A.S. y David Felipe Nieto Escobar, con el propósito que se paguen las sumas de dinero pactadas en los pagarés Nos. 00000232923 y 00000692579, emitiéndose orden de pago el 13 de octubre de 2021.

2. El 6 de diciembre de 2021, los demandados interpusieron incidente de nulidad por indebida notificación basada en los siguientes argumentos:

2.1 Afirman que el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 establece los requisitos para llevar a cabo la notificación y, que la parte actora manifestó que las direcciones de notificaciones de los demandados las obtuvo de la solicitud de crédito, documental que no fue allegada.

2.2. Informa que David Felipe Nieto Escobar recibió notificación en la misma dirección electrónica que la persona jurídica Orphan Drugs Pharmaceutical S.A.S., sin tener en cuenta soporte en el cual dicho ejecutado autorizara recibir notificaciones judiciales en la misma dirección electrónica.

2.3. Finalmente, expresa que el sello del estado del auto que libró mandamiento de pago, adolece de fecha y número de estado, lo cual a todas luces es un impedimento para que la ejecutada ejerza su defensa de manera oportuna.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad del proceso.

Consideraciones

1. Previo a resolver lo que en derecho corresponda, debe decirse que, no obstante, el artículo 129 del Código General del Proceso, establece que los incidentes se resolverán en audiencia, lo cierto es, que en el presente caso, no se encuentran pruebas pendientes de practicar y con la documental arrimada es suficiente, así las cosas, es dable proferir la decisión correspondiente.

2. Memórese que las nulidades están regidas por los principios de especificidad, protección y convalidación. De acuerdo con el primero es imposible su estructuración si no están consagradas en una norma específica, de ahí que sólo se configuran en los casos que señala el artículo 133 del Código General del Proceso. El segundo trata de la necesidad de proteger a la parte agraviada con la irregularidad. El último se refiere al saneamiento del vicio en la forma prevista por el ordenamiento jurídico, en los términos del artículo 136 del Código General del Proceso, por el consentimiento del afectado, expreso o tácito, y si se cumplen los fines del acto procesal sin desmedro del derecho de defensa; salvo en aquellas situaciones que no sea posible por restricción legal (Inciso final artículo 134 del Código General del Proceso).

3. Recuérdesse también, que el artículo 135 del Código General del Proceso establece, los requisitos que debe cumplir la parte que alegue una nulidad, esto es, tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta, y las pruebas que pretende hacer valer.

Dicha preceptiva también establece, que no podrá alegar la nulidad quien dio lugar al hecho que la origino, ni quien omitió alegarla como excepción, mucho menos, quien actuó después de ocurrida la causal, sin proponerla.

4. En primer lugar, debe decirse que la parte incidentante, está legitimada para promover el incidente de nulidad, pues es a ella, a quien afecta de manera directa la notificación surtida, teniendo en cuenta que el término para contestar la demanda se encuentra finalizado, de otra parte, debe decirse que se cumplió con establecer de manera concreta la causal de nulidad invocada, se manifestaron los hechos que fundamentan el pedimento.

5. Debe indicarse, que el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso expone:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las

demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Teniendo en cuenta la documental aportada por la parte ejecutante, se evidencia que el trámite de notificación se agotó en debida forma.

6. Ahora bien, en concordancia, con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes”.

Verificado el expediente, puntualmente, la solicitud de crédito vista a folio 32 del documento 001AnexosDemanda.pdf, se extrae, tal cual lo manifestó la entidad demandante, la forma en la que obtuvo las direcciones de notificación de la contraparte, a su vez, que David Felipe Nieto Escobar, manifestó que su dirección electrónica para efectos de notificación sería gerencia@orphandrugs.com.co. Por tanto, se dio cumplimiento a las ritualidades establecidas no solo, respecto de la dirección de notificación de los nultantes, sino de la notificación efectiva conforme lo estableció el artículo 8° de la norma en comento.

7. Finalmente, frente a la manifestación que en el sello del estado del auto que libró mandamiento de pago, adolece de fecha y número de estado, lo cual a todas luces es un impedimento para que la ejecutada ejerza su defensa de manera oportuna, lo cierto es que, en primer lugar, dicha prerrogativa a de alegarse mediante recurso contra el mandamiento de pago y, segundo, a efectos de informar a los demandados, dicho proveído cumple con los requisitos establecidos en el artículo 9° *ibídem*:

“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

(...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”.

Por tanto, conforme lo expresado, no es de recibo para esta sede judicial los argumentos expuestos frente a los requisitos de la providencia notificada.

En conclusión, no encuentra el Despacho sustento para declarar la nulidad alegada.

En mérito a lo expuesto, el Despacho:

Resuelve

Primero: Declarar no probada la nulidad por indebida notificación deprecada por la demandada, establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Estese a lo resuelto en el auto de fecha 25 de mayo de 2021, esto es, téngase como notificados a los demandados conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero: Se condena en costas a la parte demandada, para su cuantificación de fija como agencias en derecho, la suma de \$300.000.00 M/cte.

Notifíquese (3),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00488-00

El Banco Coomeva S.A. “Bancoomeva”, citó a proceso ejecutivo de mayor cuantía a Orphan Drugs Pharmaceutical S.A.S. y a David Felipe Nieto Escobar, a efecto de obtener el cobro de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demandada, profiriéndose orden de pago el 13 de octubre de 2021.

El ejecutado se notificó el 5 de noviembre de 2021, del auto que libró mandamiento ejecutivo, conforme lo estableció el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, guardando silencio.

Por lo que, habiendo ejercido el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de \$7.000.000.00 M/cte. Líquidense por secretaria.

Notifíquese (3),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00533-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificada de la demanda por conducta concluyente a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., al abogado Elkin Andrés Rojas Nuñez, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P.

Por secretaría remítase el link del expediente al apoderado del demandado al correo electrónico andres.rojas4@gmail.com. A su vez, contabilícese el término con el que cuenta para dar contestación a la demanda. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Sin reparo de lo anterior, deberá allegar certificación de tradición y libertad del predio objeto de la Lid.

3. Se indica al apoderado del demandado Salvador Rincón Castillo, que deberá estarse a lo resuelto en el numeral 2° del auto de 22 de marzo de 2022, esto es que, registrada la sentencia y el acta, se entregará a los interesados su respectiva indemnización.

4. En atención a la solicitud realizada por la demandante, y teniendo en cuenta que acredito haber consignado el valor correspondiente al avalúo del bien desde el 10 de diciembre de 2021, esto es la suma de \$46'063.213,00, el Despacho, decreta la entrega anticipada del bien inmueble objeto de la Lid.

Para efectos, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno - Cundinamarca. Por secretaria, líbrese el Despacho Comisorio correspondiente permitiendo el acceso al comisionado al expediente digital.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00661-00

Vista la documental procedente el despacho resuelve:

Conforme lo establece el artículo 116 del Código General del Proceso, el Despacho autoriza el desglose de los documentos base de ejecución, solicitado por la parte actora.

Advierte el Despacho que la demanda fue rechazada por competencia el 7 de marzo de 2022, remitiéndose digitalmente al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Duitama – Boyacá.

En consecuencia, archívese el expediente y por secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00372-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada de María Alejandra Murillo Umaña, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, concede el amparo de pobreza deprecado.

Como consecuencia de lo anterior, la demandante no está obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación.

2. De conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-99410.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
